

## **COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **Acta No. 35 (sesión de 30 de junio de 2004)**

Siendo las 5:00 p.m. del día 30 de junio de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

#### **ORDEN DEL DIA**

1. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA SOBRE “PROVIDENCIAS DEL JUEZ Y NOTIFICACIONES” REALIZADA POR LA SUBCOMISIÓN RESPECTIVA.

#### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y MARCEL SILVA ROMERO. Estuvieron presentes, además, los Doctores GABRIEL CEDIEL FRANCO, EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, JORGE FLÓREZ GACHARNÁ Y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Se excusó el Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

En seguida el secretario hace la presentación del texto del articulado sobre “Providencias del Juez y Notificaciones” elaborado por la subcomisión conformada por los Doctores Luis Ernesto Vargas y Jorge Flórez. Da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 302, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo. —Clases de providencias.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás decisiones.*

*Parágrafo. En cualquier estado del proceso, incluso en la audiencia inicial, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- a). Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten.*
- b). Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- c). Cuando practicadas parcialmente las pruebas decretadas por el juez, considere que están suficientemente demostrados o desvirtuados los hechos alegados por las partes.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere trasladar a este artículo la posibilidad de dictar sentencia anticipada y que se incluyó en la disposición que regula la audiencia inicial.

El Presidente sugiere modificar la expresión “decisiones”, contenida en la última frase del segundo inciso, por “providencias”, dado que existen autos mediante los cuales no se adopta decisión alguna. La sugerencia es acogida.

Con la observación del Presidente se aprueba el artículo.

A continuación el secretario da lectura al precepto propuesto en remplazo del artículo 303, cuyo texto reza:

**Artículo. —Formalidades.** *Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa; no se podrá hacer transcripciones de actas, decisiones o conceptos, que obren en el expediente.*

El secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir los dos primeros incisos de la disposición vigente, dado que se refieren a las providencias que se dictan por escrito y en el proceso que se está diseñando éstas se dictarán en la audiencia.

El Dr. Álvarez advierte que es conveniente hacer la distinción, dado que aun en el proceso por audiencias se adoptan algunas decisiones por escrito. Sugiere que se precise que la regla general será la de dictar las providencias en la audiencia y como excepción, la providencia dictada por escrito. Propone que se restrinja la posibilidad al juez de citar doctrina y jurisprudencia en las decisiones que deba tomar de forma oral, con el propósito de fortalecer su criterio.

El Dr. Palacio comparte la posición del Dr. Álvarez pero indica que existen funcionarios judiciales que por su inexperiencia y falta de conocimiento en el área del derecho deben apoyarse en la jurisprudencia y la doctrina.

El secretario comenta que hay temas huérfanos de regulación legal que obligan al funcionario a apoyarse en otras fuentes del derecho.

El Dr. Robledo señala que la autoridad judicial puede acudir a la doctrina y a la jurisprudencia pero esta facultad debe ser limitada.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo sobre el contenido de la sentencia. Su texto se transcribe:

**Artículo. —Contenido de la sentencia.** *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.*

*La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este código.*

El Dr. Vargas expresa que con la propuesta se aboga por la observancia de los valores, principios y reglas constitucionales, dado que en la práctica forense se percibe que el juez sólo los tiene en cuenta en los fallos de tutela.

Sin más observaciones el artículo es aprobado.

En seguida el secretario da lectura a la disposición que se propone en remplazo del artículo 305, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. —Congruencias.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, o que la ley permita considerarlo de oficio.*

*También se pronunciará sobre la responsabilidad patrimonial por temeridad o mala fe de las partes y de sus apoderados.*

El Dr. Álvarez comenta que el tema de la congruencia no se aplica en algunas materias como agraria, laboral, en acciones populares y en algunos casos de familia. Sugiere que en materia civil se atenúen las reglas existentes sobre congruencia.

Frente al anterior planteamiento el Dr. Cediél advierte que la congruencia está íntimamente relacionada con el derecho de defensa del demandado y la lealtad procesal de las partes.

El Dr. Vargas comparte la posición del Dr. Álvarez pero sostiene que con el principio de la congruencia se garantiza que el demandado no sea sorprendido en la sentencia.

El Dr. Flórez manifiesta que si el proyecto de código que se está elaborando se construye sobre bases constitucionales, la congruencia debe estar regulada.

El Dr. Álvarez sugiere que se suprima la frase “ni por causa diferente a la invocada en ésta”, contenida en el segundo inciso, ante lo cual el Presidente expresa que la *causa petendi* es el sustento de la pretensión y a las personas no se les puede sorprender en la sentencia modificándole los hechos.

El Dr. Álvarez propone que se recojan las disposiciones procesales que están contenidas en otros estatutos como el que regula la jurisdicción agraria y la de familia, con el propósito de consagrar excepciones a la regla general.

El Dr. Palacio manifiesta que la congruencia hace parte de la estructura procesal y no limita la decisión del juez dado que en el proceso están determinados los hechos sobre los cuales se debe pronunciar, con base en las pruebas recaudadas.

El Dr. Robledo comparte el criterio del Dr. Álvarez y expresa que existe consenso en que el principio de la congruencia se conserve pero sugiere que se revisen los decretos 2303 y 2272 de 1989 para establecer la excepción al principio. La sugerencia es acogida.

En seguida el secretario comenta que la subcomisión propone un último inciso para el artículo con el fin de hacer un llamado al juez para que se pronuncie sobre la responsabilidad patrimonial que se deriva de la temeridad y mala fe de las partes y de sus apoderados.

El Dr. Flórez resalta la importancia del tema dado que en la práctica forense el funcionario judicial olvida hacer referencia a él la sentencia.

El Presidente sugiere ubicar esa regla en otro artículo debido a que la congruencia está relacionada con la iniciativa de las partes. La sugerencia es acogida.

El artículo queda pendiente de aprobación.

Acto seguido el secretario comenta que no se sugieren modificaciones al artículo 306. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Resolución sobre excepciones.** *Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente*

*en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

El Dr. Álvarez manifiesta que el inciso segundo puede ser contrario al principio de *reformatio in pejus*. Comenta que, de acuerdo con la redacción que trae el inciso segundo, puede presentarse el evento en que el juez, cuando encuentre probada una excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, no se abstiene de examinar las restantes. Sugiere que se modifique la expresión “podrá abstenerse” por “se abstendrá”, ante lo cual el Dr. Robledo sugiere que se remplace por la expresión “debe”.

El Dr. Vargas sugiere conservar la redacción vigente bajo el entendido de que con la observación anotada puede suceder que se presente un fallo que podría ser considerado como de única instancia en caso de el juez de primera instancia analice sólo una excepción y el de segunda instancia tenga un criterio diferente y decida con base en el análisis de otras excepciones. Agrega que para el apelante es más conveniente que el funcionario judicial se pronuncie sobre todas las excepciones.

La comisión decide modificar la expresión “podrá” por “debe”, de acuerdo con las sugerencias de los Dres. Álvarez y Robledo.

Acto seguido el secretario da lectura a las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 307 y 308. El texto del articulado es transcrito:

**Artículo. —Condena en abstracto y condena en concreto.** *El juez en la sentencia determinará la existencia del derecho pretendido sin hacer condena en concreto, salvo que en la demanda o en la petición que contenga la alegación del derecho se haya especificado y motivado la cuantía de la prestación y el demandado no la haya objetado. La valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

**Artículo. —Liquidación de la condena en abstracto.** *Cuando se haya proferido condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la contenga, mediante escrito que expresará la liquidación motivada y especificada de su cuantía. Transcurrido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se presente.*

*En la misma forma se procederá para liquidar los frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia que se causen entre la fecha de ésta y la entrega de los bienes, caso en el cual el plazo se contará a partir de la fecha de la entrega.*

El Dr. Álvarez manifiesta que una de las bondades de la reforma de 1989 fue la de establecer la condena en concreto. Sugiere que se conserve, máxime si la comisión acogió el sistema adversarial para la contradicción del dictamen pericial.

El Dr. Cediell comenta que el fundamento de la modificación de la disposición en el decreto 2282 de 1989 fue hecha por razones de economía procesal. Agrega que el juez tiene la posibilidad de decretar pruebas de oficio en caso de que las que estén recaudadas en el proceso no sean suficientes y una vez tenga certeza sobre la decisión que va a adoptar, debe condenar en concreto.

El Dr. Silva manifiesta que la condena en concreto en el proceso laboral no funcionaría si la sentencia se dicta en forma oral, dado que generaría inconvenientes para hacer la liquidación en la audiencia si el empleador demandado es condenado.

El Dr. Palacio señala que el juez al momento de dictar sentencia ya conoce el proceso y sabe cómo hacer la liquidación. Comenta que en contencioso administrativo, a pesar de permitirse la condena en abstracto, no se hace. Sugiere conservar la figura de la condena en concreto.

El Dr. Vargas expresa que la figura introducida con la reforma de 1989 no ha sido benéfica, dado que en la práctica se depende demasiado del dictamen pericial para cuantificar los perjuicios y esto genera dilación del proceso. Precisa que con la propuesta se permite al beneficiario de la decisión judicial hacer una estimación juramentada de los perjuicios, bajo el entendido de que la sentencia constituye un título ejecutivo sólido. Agrega que de esta manera se agilizarían los procesos declarativos. Explica que si la estimación de perjuicios no es objetada, se procede a la ejecución de la sentencia y, en caso contrario, la objeción se resolverá mediante incidente. Añade que en el evento en que el demandante se sobrepase considerablemente en la estimación de los perjuicios, se sancionará con multa.

El Dr. Robledo advierte que con la propuesta el tiempo que se puede ahorrar en el curso del proceso declarativo se perderá en el trámite del proceso ejecutivo, ante lo cual el Dr. Vargas indica que la propuesta permite al demandante incluir la estimación de los perjuicios en la demanda.

El secretario comenta que en la disposición aprobada sobre el juramento estimatorio se estableció que si la estimación no es objetada se erige en prueba suficiente del monto de los perjuicios. Advierte que con la figura de la condena en concreto se produce un enorme desgaste probatorio para determinar el monto de los perjuicios cuando aun no se sabe si se va a proferir condena, lo cual se traduce en muchos casos en pérdida de esfuerzos de las partes y de actividad jurisdiccional, pues después de agotar un amplio debate sobre el monto de los perjuicios, el juez termina decidiendo que no hay responsabilidad y, por lo tanto, no hay lugar a condena.

El Dr. Flórez manifiesta que la introducción de la figura de la condena en concreto significó un retroceso para el proceso civil colombiano. Resalta las bondades de la propuesta de acoger la figura de la condena en abstracto.

El Dr. Álvarez sugiere que se habilite la figura del juramento estimatorio para cuantificar perjuicios pero sin hacer condena en abstracto. Agrega que si no se objeta la estimación de perjuicios, se dicta condena en concreto y, en caso contrario, deberá probarse dentro del proceso, pero no de manera posterior. Insiste en que la liquidación de perjuicios debe hacerse en el proceso declarativo.

El secretario advierte que hay muchos casos en los que la condena en perjuicio no es el tema central del debate, pero como es necesario hacerla en concreto, la actividad probatoria se dilata y por eso se demora la definición del aspecto central del proceso.

El Dr. Cuevas comenta que una de las razones por las cuales en contencioso administrativo no se hace la condena en abstracto, a pesar de estar regulada, es debido a que hacer la liquidación después de la sentencia genera inconvenientes.

De acuerdo con las anteriores intervenciones el Presidente sugiere que se mantenga la figura de la sentencia en concreto, se haga uso del juramento estimatorio y en caso de objeción frente a la liquidación de perjuicios, se discutan y se definan dentro del proceso. La sugerencia es acogida.

En seguida el Dr. Vargas comenta que en el segundo inciso de la disposición propuesta se incluye el texto del artículo 16 de la ley 446 de 1998, dada la importancia de regular ese tema en el código.

La aprobación del artículo queda sujeta a los ajustes que se hagan de acuerdo con las observaciones anotadas.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto sobre aclaración de las providencias, cuyo texto reza:

**Artículo. —Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*

*En todo caso la aclaración procederá de oficio dentro de su ejecutoria, o a petición de parte formulada en la misma oportunidad.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia aclarada.*

El Dr. Cuevas advierte que la propuesta está diseñada para la estructura de un proceso escrito, ante lo cual el Dr. Álvarez expresa que las peticiones sobre aclaración, corrección de errores aritméticos y adiciones de las providencias debe hacerse por escrito.

El Dr. Robledo precisa que si la sentencia se dicta en forma oral, la petición de aclaración deberá hacerse en la audiencia, ante lo cual el Dr. Álvarez sugiere que en el tercer inciso se precise que la solicitud de aclaración deberá hacerse en la audiencia.

El Dr. Palacio advierte que no se debe perder la oportunidad de hacer aclaraciones después de la audiencia.

El Presidente manifiesta que la posibilidad para hacer aclaraciones o adiciones se restringe a la audiencia y sólo en caso de solicitarse corrección de errores aritméticos, es permitido hacerlo en cualquier tiempo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 310.

Con las observaciones anteriores el artículo queda pendiente de aprobación.

En relación con el artículo sobre corrección de errores aritméticos, el secretario comenta que la subcomisión sólo sugiere algunos cambios de redacción. Su texto es transcrito:

**Artículo. —Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 311, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. —Adición.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, sobre alguna pretensión o sobre aspectos que por disposición legal deba pronunciarse de oficio, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*Cuando el juez de segunda instancia advierta que el inferior omitió resolver sobre alguno de los puntos señalados en el inciso anterior, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

El secretario comenta que la actual disposición sólo consagra la devolución del expediente cuando haya quedado sin resolver una demanda de reconvencción o un proceso acumulado y en la propuesta se sugiere que la devolución sea procedente cuando no se haya resuelto una pretensión o algún aspecto que por disposición legal el juez debe pronunciarse de oficio, ante lo cual el Dr. Cuevas sugiere que sea el juez de segunda instancia quien resuelva estos aspectos.

Sobre la sugerencia del Dr. Cuevas el Dr. Cediell advierte que puede generar inconvenientes dado que el juez de segunda instancia dicta la sentencia y ya no procede otro recurso.

El Dr. Álvarez indica que el profesor Hernando Devis comentaba que de acuerdo con la práctica forense los jueces de segunda instancia tenían la costumbre de devolver el expediente al juez de primera instancia argumentando cualquier razón para complementar la sentencia, y con la reforma de 1989 se quiso evitar ese inconveniente.

El Dr. Silva comenta que en el proceso laboral se permite a las partes solicitarle al juez de segunda instancia que se pronuncie sobre algún aspecto que el de primera instancia omitió en la sentencia.

El Dr. Vargas precisa que la propuesta está orientada a facilitar la impugnación a la parte vencida y a garantizar que la segunda instancia se surta cuando todas las pretensiones han sido resueltas en primera.

El Dr. Robledo señala que aunque se trata de una situación poco frecuente, si el juez de primera instancia omite pronunciarse sobre algún aspecto y las partes lo pasaron por alto, el de segunda instancia debe pronunciarse sobre esos puntos.

El Presidente manifiesta que en muchas ocasiones el juez de segunda instancia resuelve en única como por ejemplo cuando revoca la sentencia favorable a la pretensión principal y entra a resolver sobre la subsidiaria.

Acto seguido el secretario da lectura al artículo propuesto sobre las irregularidades en la firma de las providencias. El precepto es transcrito:

***Artículo. —Irregularidades en la firma de las providencias.*** Cuando la Sala de Casación Civil de la Corte o la de decisión de un tribunal, profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos los magistrados que la integren, una vez notificada, la irregularidad se entenderá saneada.

El Dr. Álvarez sugiere que se precise que las providencias proferidas por la Corte y los tribunales se dictarán por escrito, sugerencia que es acogida.

La comisión aprueba el artículo propuesto.

En seguida el Presidente pregunta sobre el balance que se le puede hacer al sistema de notificaciones modificado por la ley 794 de 2003.

Al respecto el Dr. Robledo comenta que en el año 2003 el sistema no funcionó bien, dado que el acuerdo 1775 del Consejo Superior de la Judicatura enredó el trámite para hacer notificaciones personales, pero a partir del acuerdo 2255, expedido en diciembre de 2003, el sistema de notificaciones ha funcionado adecuadamente. Advierte que el fallo de

constitucionalidad sobre la demanda presentada contra los artículos 315 y 320 será proferido dentro de dos meses aproximadamente.

El Dr. Álvarez indica que en la ley no se estableció término para que la parte interesada recoja el aviso cuando el citado no atiende la invitación a notificarse personalmente, lo cual paraliza el trámite de la notificación. Sugiere que se atribuya al secretario la función de enviar el aviso.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión no sugiere modificaciones al artículo 313. El texto del artículo es transcrito en seguida:

**Artículo. —Notificación de las providencias.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre la procedencia de la notificación personal, cuyo texto reza:

**Artículo. —Procedencia de la notificación personal.** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que libra mandamiento ejecutivo.*

2. *A los terceros y a los funcionarios públicos la del auto que ordene citarlos.*

3. *Las que ordene la ley para casos especiales.*

4. *Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas concurra al juzgado y solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.*

El secretario comenta que en el numeral primero se excluye la notificación del auto que confiere traslado de la demanda, dado que la comisión aprobó suprimir el auto admisorio de la demanda. Agrega que la notificación del auto que libra mandamiento de pago queda pendiente para la regulación que se haga del proceso de ejecución.

El Dr. Álvarez sugiere que en el numeral segundo se conserve la frase “en su carácter de tales”, contenida en el actual numeral tercero. La sugerencia es acogida.

El Dr. Cediell comenta que a pesar de la regulación que trae el numeral quinto, actualmente no es posible ver el expediente antes de que se haga la notificación ordenada en la ley.

El Dr. Álvarez comenta que dicho numeral se ha prestado para diversas interpretaciones, dado que en algunas ocasiones si la parte decide notificarse personalmente no se incluye en el estado, lo cual le puede cercenar a la contraparte la posibilidad de enterarse de la providencia.

Sobre este punto el Dr. Robledo comenta que si se presenta dicha situación no se ha surtido la notificación frente a la contraparte. Expresa que la notificación personal prevalece sobre cualquier otro mecanismo de notificación y por ello es bueno mantener el numeral.

Con las observaciones anotadas el artículo es aprobado.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 315, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. — Traslado de la demanda y notificación personal.** *Para el traslado de la demanda se procederá así:*

*1. Una vez presentada y repartida la demanda el demandante o su apoderado remitirá al demandado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, una comunicación en la que informará sobre la demanda formulada, su naturaleza y el despacho judicial al que haya correspondido, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir el traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*Dicha comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que el demandante conozca del demandado. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica del demandado, su representante o apoderado, la comunicación podrá hacerse por medio de correo electrónico, dejando prueba de ello.*

2. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que el destinatario se rehúsa a recibirla, se tendrá por entregada.

3. Si la comunicación es devuelta porque la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá al emplazamiento en la forma indicada en el artículo (318).

4. Si el demandado, su representante o apoderado comparece al juzgado, se le correrá traslado de la demanda en la forma establecida en el artículo (87), previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta que deberá formarse por éste y el empleado que hace el traslado. Si aquél se rehúsa a firmar se dejará constancia de ello.

5. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en el numeral 1º, ...

**Alternativa No. 1:**...el interesado procederá a enviarle una nueva comunicación con la misma información de la primera, en la que indicará el término de traslado y la advertencia de que éste comenzará a correr el día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino. A esta comunicación deberá anexarse copia informal de la demanda, sin anexos.

**Alternativa No. 2:** ...el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá a enviarle una nueva comunicación en la que indicará el nombre del demandante y del demandado, la naturaleza de la demanda, el término de traslado y la advertencia de que éste comenzará a correr el día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino. A esta comunicación deberá anexarse copia informal de la demanda, sin anexos.

**Parágrafo 1:** En todo caso, el remitente conservará una copia de los documentos enviados, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, junto con la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

**Parágrafo 2:** En la forma señalada en este artículo deberá procederse para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado o para cualquiera otra que deba surtirse personalmente. En este caso deberá anexarse a cada comunicación copia de la providencia respectiva.

**Parágrafo 3:** Para los fines del presente artículo, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

El secretario comenta que la subcomisión sugiere regular íntegramente la notificación personal en una sola disposición.

Sobre el sistema actual de notificación personal el Dr. Cediell manifiesta que no es adecuado, dado que se deja en manos de un servicio postal la certeza de que las personas conozcan la existencia del proceso. Advierte que la regulación actual no establece un mecanismo de notificación personal sino por aviso. Comenta que en algunas ocasiones, a pesar de que la persona por notificar no reside en la dirección a la cual se le envió la comunicación, ésta se deja, lo cual le impide conocer del proceso que cursa en su contra.

El Dr. Álvarez aclara que la comunicación a la que se refiere el actual artículo 315 es para que la persona concurra al despacho a notificarse de una providencia pero con el simple citatorio no se surte la notificación. Señala que en el caso de que se haya enviado la comunicación y la persona por notificar no comparece al juzgado, se empleará el aviso como forma de notificación subsidiaria. Sugiere que el proyecto conserve la orientación que trae la ley 794 de 2003 sobre el sistema de notificaciones.

El secretario comenta que la ley 794 introdujo un sistema de notificaciones que garantiza razonablemente al individuo el conocimiento de los procesos que cursan en su contra y que no existe mecanismo que asegure en forma absoluta que la persona efectivamente se ha enterado del proceso.

En relación con el numeral primero de la propuesta el Dr. Álvarez sugiere modificar la expresión “previniéndolo”, dado que esta expresión implica el ejercicio de alguna autoridad de la cual carece el particular.

El Dr. Robledo sugiere que se precise que en el evento en que la parte no concurra al despacho judicial para recibir el traslado de la demanda, una vez vencido el término respectivo las providencias que se dicten con posterioridad se entienden notificadas, dado que se considera vinculada al proceso.

El Dr. Cuevas sugiere que se acuda a los bancos de datos que poseen las Empresas prestadoras del servicio de salud – EPS y a los fondos de pensiones para facilitar la ubicación de las personas frente a las cuales se va a surtir la notificación de una providencia, ante lo cual el Dr. Robledo propone que para efectos procesales tengan plena validez las direcciones que las partes hayan indicado en la celebración de un contrato y se acuda a la información que guarda la DIAN.

El secretario comenta que el Dr. Vargas sugirió a la subcomisión que para los efectos anteriores se acuda a las bases de datos que poseen las empresas de telefonía móvil.

El Presidente sugiere estudiar la propuesta para la próxima reunión.

Siendo las 7:30 p.m. se levanta la sesión.

**MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**

Secretario de la Comisión

/H.C.T.